

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-173/2022

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
CASTAÑEDA LIMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: ANTONIO
FLORES SALDAÑA

*Palabras clave: “improcedencia,
reencauzamiento, tribunal local,
medio de impugnación partidario”*

Guadalajara, Jalisco, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-173/2022, promovido a través de la demanda presentada por Víctor Manuel Castañeda Limón, por derecho propio y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el acuerdo de cuatro de octubre pasado, dictado en el expediente JDC-169/2022, mismo que declaró improcedente, y reencauzó a la Comisión de Justicia del citado instituto político, el juicio promovido por la ahora parte actora para controvertir de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, su expulsión de ese ente político, y

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO:**1. Proceso disciplinario intrapartidista**

1.1 Solicitud de sanción. El quince de enero pasado, en Sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, se aprobaron las solicitudes de inicio de procedimiento de sanción en contra de diversos militantes, entre los que se encontraba el ahora actor, y que entre otras modalidades, fueron sancionados por haber apoyado en redes sociales a otros partidos políticos en diversas jurisdicciones de esa entidad, en el marco de los Procesos Electorales Federales 2020-2021.

1.2 Se emite sanción. Concluidas las audiencias y desahogadas las pruebas respectivas, la citada Comisión Auxiliar declaró cerrada la instrucción del procedimiento para remitirla a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual el 29 de agosto de este año, emitió resolución en el expediente disciplinario CODICN-PS-091/2022 y acumulados, en la que determinó la expulsión del actor como militante del citado instituto político, al haberse acreditado las conductas constitutivas de indisciplina intrapartidista por haber apoyado a un diverso partido político en redes sociales.

2. Juicio Ciudadano Local. En contra de dicha determinación, el veintiséis de septiembre pasado, el accionante promovió Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual quedó registrado con el número de expediente JDC-169/2022.

3. Resolución impugnada. El cuatro de octubre anterior, el Pleno del citado Tribunal Local, emitió acuerdo en el que después de declarar improcedente el juicio ciudadano, determinó reencauzar el mismo a la Comisión del Justicia del Partido Acción Nacional para el efecto de que sea el que dé trámite y resuelva, respecto de la impugnación presentada por el actor.

4. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con tal determinación, el once

de octubre pasado, el ahora actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

4.1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio SGTE-523/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho de octubre posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

4.2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local del Estado de Jalisco que declaró improcedente el juicio ciudadano intentado en el que el actor reclamaba su expulsión del referido partido político, y ordenó reencauzar la demanda a la instancia partidista; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción², lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186-III.b); 192 primer párrafo; y 195-IV.c).

² En forma análoga a lo dispuesto por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-2/2022.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

Tesis XXV/2019 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL**⁴.

SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de octubre de la presente anualidad, y notificada el cinco posterior⁵, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el once de octubre pasado, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, al deberse descontar los días sábado siete y domingo ocho, por ser inhábiles.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 37 y 38.

⁵ Como se desprende de la constancia de notificación personal, que obra a foja 90 del cuaderno accesorio único. Se tiene como fecha de notificación la anterior, no obstante que el actor en su demanda refiere que fue notificado el día cuatro.

derecho, además de haber sido quien instó el juicio seguido ante el tribunal responsable de donde deriva la resolución aquí impugnada.

d) Interés jurídico. El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierten una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche:

Que el acuerdo impugnado viola en perjuicio del actor diversas disposiciones constitucionales, en relación con el artículo 120, inciso b), de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable en el acuerdo impugnado, declaró improcedente y ordenó reencauzar el juicio ciudadano local presentado por el actor, sobre la base de que no se agotó la instancia previa partidista, ya que consideró que quien debe conocer de la controversia planteada es la Comisión de Justicia del referido partido político, al ser el garante de la regularidad estatutaria de los actos de los órganos partidistas.

Sin embargo, lo anterior resulta erróneo, toda vez que conforme al artículo 120 de los referidos Estatutos partidarios, la Comisión de Justicia conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones de diferentes órganos del partido, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista.

Por tanto, manifiesta el actor que el criterio de la responsable es equivocado, pues es claro que conforme a los Estatutos la Comisión de Justicia no resolverá resoluciones que impliquen sanciones a la militancia como en el caso acontece.

Manifiesta también que el acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en los lineamientos emitidos por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, que establecen entre otras cosas que presentada una solicitud de sanción ante las Comisiones de orden y disciplina de los Consejos Estatales, éstas deberán informar a la Comisión de Orden Nacional.

Que el Partido Acción Nacional, llevó a cabo una reforma estatutaria a través de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se emitieron los lineamientos y contienen un nuevo diseño sancionador, así, se otorgaron facultades a diversos órganos, entre ellos a las Comisiones de orden y disciplina intrapartidista, por lo que resultan ser aplicables y no así lo señalado por el Tribunal responsable respecto al artículo 119 de los Estatutos Generales del partido.

Manifiesta también que conforme a lo anterior, para garantizar el acceso a la tutela judicial es indispensable que se respeten los principios de este derecho, respetando lo establecido en el inciso b), del artículo 120 de los Estatutos Generales y en los lineamientos citados.

Finalmente, refiere que se violan sus derechos civiles y políticos, además del principio pro persona, y la garantía de acceso a la justicia pronta, ya que la responsable no realizó una interpretación y un estudio de los ordenamientos que benefician al enjuiciante, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la justicia.

Respuesta

Los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, ya que contrario a lo que afirma la parte actora en su demanda, esta Sala considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, al sostener que el juicio ciudadano local intentado

resulta improcedente, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad ya que la instancia partidista para la solución de conflictos aún no se ha agotado, por lo que es correcto el reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral local.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo. En el caso, este órgano está regulado en los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.

De igual forma, dicha ley general de partidos refiere el imperativo de contar con un órgano responsable de impartir justicia interna, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, y por último, en lo que aquí interesa, tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, y ser eficaces en la restitución de los derechos de la militancia⁶.

Por otra parte, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les impone a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral el deber de observar la libertad de decisión interna de los partidos políticos y el derecho a la autoorganización partidaria al momento de resolver conflictos de sus asuntos internos.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado⁷ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y

⁶ Artículos 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

jurisdiccionales— solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De esta manera, es correcto el criterio de la autoridad responsable, al considerar que debe reencauzarse la demanda presentada por el actor, al medio de impugnación previsto en los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, al ser el recurso idóneo para impugnar la determinación de la Comisión de Orden y Disciplina del mismo partido, ya que por regla general, solamente las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, gozan de la característica de definitividad y firmeza que se exige para poder acceder a la jurisdicción estatal.

Lo anterior cobra sentido, pues del análisis de la normativa interna del multireferido instituto político se colige que la Comisión de Justicia tiene facultades para resolver en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo⁸.

En el caso, las conductas por las que fue sancionado el actor están previstas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁹, así como en el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones¹⁰ de ese partido político, por lo que la revisión de la resolución emitida por la Comisión de Disciplina corresponde, en primera instancia, a la Comisión del Justicia.

Razonamientos contenidos de manera similar en el expediente SUP-JDC-929/2022 citado por la autoridad responsable, y en el diverso SX-JDC-1600/2021.

Ahora, el argumento de la parte actora que hace valer en vía de agravio en el sentido de que conforme a lo previsto en el inciso b), del artículo 120 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por excepción, cuando se resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, éstas deben

⁸ Artículo 120, inciso d) de los Estatutos Generales del PAN.

⁹ Artículo 128, párrafo 1, inciso f).

¹⁰ Artículos 15, fracción VIII, y 32.

ser conocidas por la Comisión de orden y disciplina, y no por la Comisión de Justicia, lo cual constituye la regla general, resulta inválido.

No se comparte tal afirmación, pues de una lectura cuidadosa de la porción normativa en comento, se advierte que dicho supuesto de excepción, se establece solamente para las resoluciones emitidas por:

- Las comisiones organizadoras electorales;
- El Consejo Nacional;
- La Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;
- Comisiones Permanentes Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes;
- Asambleas Estatales y Municipales, y
- Consejos Estatales.

Como puede verse, no puede ampararse como lo pretende la parte actora, bajo este supuesto de excepción a las resoluciones emitidas por la propia Comisión de Orden y Disciplina de Partido, pues evidentemente este órgano no podría conocer respecto de una impugnación sobre un acto que le es propio, por ello, el presente caso escapa de este supuesto de excepción previsto en la norma partidista, y por ende la impugnación de la parte actora debe ser conocido por un órgano distinto al emisor del acto impugnado, en este caso, como ya se dijo, la Comisión de Justicia Partidaria.

Así, como se refirió en líneas atrás, por regla general existe un órgano de justicia partidista que conoce de los actos y controversias internas, más sin embargo, la excepción se encuentra cuando existe un órgano diferenciado que actúa materialmente como ente jurisdiccional intrapartidista aunque formalmente no sea denominado así; ello en atención al mandato legal de configuración intrapartidario de no tener más de dos instancias de justicia partidista.

En ese sentido, la lectura del artículo 120 del Estatuto del Partido Acción Nacional es un supuesto de excepción que, en el caso concreto, no se configura, pues el órgano primigeniamente responsable no actúa como

revisor de una resolución (ente juzgador que emite una determinación final de un proceso de expulsión), sino cómo órgano responsable de culminar un procedimiento cuya resolución propiamente no es como un órgano de justicia partidista en sentido estricto aunque falte preverse expresamente que pueda impugnarse.

Más esto es solucionado ante la implementación de un medio de defensa partidario eficaz que sea del conocimiento de la Comisión de Justicia del partido, y cuya realización esta establecida a lo largo de una línea jurisprudencial en aras de garantizar un recurso efectivo, en el caso, dentro de un partido político ante la falta expresa de su contemplación en un cuerpo normativo sea establecida su implementación.

Ahí radica la situación de no encontrarse en un caso de excepción el acto impugnado ante el tribunal local por la parte actora, y sí en cambio sujeto a las razones vertidas en los precedentes de este Tribunal Electoral para agotar la instancia de justicia partidista, lo cual fue seguido por la autoridad responsable.

Finalmente debe señalarse también, que resulta infundado el argumento de la parte actora en el que se duele que el acto impugnado violenta su garantía de acceso a la justicia, toda vez que en concepto de esta Sala, en forma alguna se viola en su perjuicio dicha garantía, ya que lo que pretende el reencauzamiento ordenado por el tribunal local, es que el reclamo del actor siga una regularidad constitucional y legal, cuestión que no puede ser ignorado so pretexto de aplicar un criterio *pro persona*, ya que el acto impugnado lejos de impedir o negar el acceso a la justicia de la parte actora, garantiza que el acceso sea en la forma y términos que establecen las leyes aplicables, además de que el reencauzamiento se hizo a la instancia competente y a un medio de impugnación idóneo y que en caso de asistirle la razón al actor en su reclamo, es apto para resarcir al enjuiciante la conculcación de sus derechos.

A lo anterior, se suma la circunstancia que el reencauzamiento descansa en la actualización de una causal de improcedencia, incluso reconocida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el principio de definitividad y su agotamiento,

por lo que de suyo dicho motivo de improcedencia goza de una presunción de constitucionalidad, siendo la corrección de la vía en sí mismo, para el caso concreto, la materialización de la garantía de acceso a la justicia.

Son ilustrativos los siguientes criterios: III.4o.(III Región) 14 K (10a.), **“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**¹¹; I.7o.A.15 K (10a.), **“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**¹²; y, XVII.1o.C.T.15 K (10a.), **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”**¹³.

Finalmente, por las mismas razones ya expuestas en párrafos anteriores, se estiman **ineficaces** los argumentos en los que la parte actora se duele de que la responsable viola los artículos 1, 14, 15, 17 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre DDHH y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además del Principio pro persona, ya que la responsable no vela por sus derechos al no interpretar y estudiar en lo particular los ordenamientos referidos que le benefician e imponen la obligación de velar, promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH; lo anterior, pues como ya se dijo, contrario a lo manifestado por el actor, no existe violación alguna a sus derechos, ya que el reencauzamiento ordenado por la responsable se encuentra ajustado a derecho.

Por las razones expuestas, se debe confirmar el acto impugnado.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ Registro digital: 2004217. S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1641.

¹² Registro digital: 2006083. Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo II; Pág. 1947.

¹³ Registro digital: 2003381. S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2274.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.